

113



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 018

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00274 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Graciela Zúñiga de Millán
Demandado: UGPP

En el caso sub examine, se advierte que por auto interlocutorio No.826 del 08 de noviembre de 2019, se sancionó al apoderado de la parte demandante Dr. Gustavo Adolfo Silva Mondragón por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 01 de noviembre de 2019.

La providencia antedicha fue notificada por estado No. 159 del 12 de noviembre de 2019 y el término de ejecutoria corrió los días 13, 14 y 15 de noviembre de la presente anualidad, término dentro del cual el apoderado judicial guardó silencio, lo que implica que la providencia estaba debidamente notificada y ejecutoriada; no obstante, se advierte que el día 19 de noviembre de los corrientes el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial en el que acreditó que estuvo incapacitado¹, desde el 01 de noviembre al 02 de noviembre de 2019, es decir, incluido el día la diligencia por el cual se sancionó.

Para este Despacho la sanción consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se fundamenta en una responsabilidad subjetiva, es decir, que se debe demostrar una actuación intencional o de culpa grave frente a la acción que lo genera.

En el caso de autos a pesar de que la excusa no se presentó dentro de los 03 días siguientes a la audiencia inicial o dentro del término de ejecutoria del auto que

¹ Incapacidad medica expedida por la Clínica Farallones de Cali conforme se ve a folio 151 del expediente.

sancionó la inasistencia, el Despacho no puede desconocer la imposibilidad del Dr. Silva Mondragón para asistir a la audiencia llevada a cabo el 01 de noviembre, pues se acreditó que el apoderado se encontraba delicado de salud, lo que implica que no era su intención desatender lo ordenado por este juzgado desde el pasado 13 de junio de 2019, es decir, la asistencia obligatoria a la audiencia inicial como lo prevé el artículo 180 del CPACA, en consecuencia se torna razonable dejar sin efecto la providencia No. 826 del 08 de noviembre de 2019 ante la no intencionalidad del togado frente al hecho generador de la sanción.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA al haberse interpuesto recurso de apelación por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta al abogado Gustavo Adolfo Silva Mondragón, a través del auto No. 826 del 08 de noviembre de 2019, por encontrar razonada la causa de su inasistencia.

SEGUNDO: Se fija el día 29 de enero de 2020 a las 3:15 pm, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003
De 17-01-20
Secretario, _____

Sala 7



MR

610



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 019

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00307 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Luisa María Rosero y otros
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.SE.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada judicial del llamado en garantía Diego Alejandro Espinal Valencia, presenta solicitud de llamamiento en garantía (fls. 631 y s.s.) en contra de la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. –, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de dicho galeno sea esta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

Así, el también llamado en garantía en cita presentó escrito separado para tal fin, adjuntó además la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos en donde figura como asegurado el doctor Diego Alejandro Espinal Valencia (fls. 634 a 636), lo que demuestra para la entidad aseguradora la existencia de una relación contractual de esta con el referido galeno.

Revisada entonces dicha solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamado en garantía del señor Diego Alejandro Espinal Valencia.

Por otro lado, cabe recordar que mediante providencia del 21 de agosto de 2019 se requirió de la entidad demandada Hospital Benjamin Barney Gasca E.S.E. procediera a materializar la notificación de sus llamados en garantía, esto es, de los médicos llamados en garantía Danny Alfred Jaramillo Quintana, Diego Alejandro Espinal Valencia y James Giovanni Piedrahita Carvajal.

Así pues se tiene que a la fecha solamente dos de los tres llamados en garantía anteriormente citados efectivamente concurrieron a ejercer su derecho de defensa, esto es, los señores Diego Alejandro Espinal Valencia y James Giovanni Piedrahita Carvajal (fls. 535, 426 y 502), respecto del señor Danny Alfred Jaramillo

Quintana no se asoma en el plenario actividad alguna desplegada por la llamante en garantía que permita inferir algún intento de trámite de notificación

Lo anterior permite colegir que el llamado en garantía hecho al señor Danny Alfred Jaramillo Quintana mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 230) ha visto concluir el término de oportunidad del que disponía el llamante en garantía para materializar la notificación en comento y por tanto debe atemperarse a lo dispuesto en el inciso primero¹ del artículo 66 del C.G.P., de ahí que deba considerarse como ineficaz y proseguirse con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el llamado en garantía **Diego Alejandro Espinal Valencia**. En consecuencia dispóngase **VINCULAR** al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** – en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la aseguradora vinculada por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar al llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con C.C. N° 52.811.666 y T.P. N° 172.189 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 442 en calidad de llamado en garantía del señor Rubén Zarante Nieves.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la persona jurídica **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido visible a folio 453 al 466 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar al llamado en garantía **JAMES GIOVANNI PIEDRAHITA CARVAJAL** al abogado Diego Ricardo Galán Barrera, identificado con C.C. N° 19.476.197 y T.P. N° 37.502 del C. S. de la J, y en calidad de abogado suplente al abogado Jhonny Duvan Martínez Salamanca,

¹ "C.G.P. Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior..(...)"

identificado con C.C. N° 1.144.038.126 y T.P. N° 237.770 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 525 del cuaderno único.

SÉPTIMO: TENER POR INEFICAZ el llamado en garantía hecho por parte de la entidad demandada al médico Danny Alfred Jaramillo Quintana, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

OCTAVO: Agregar al plenario los documentos visibles a folios 646 a 649 y téngaseles como complemento del memorial poder adjunto (fl. 530) y resuelto en providencia del 11 de octubre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 003
De 17/0
Secretario, _____



88



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación N° 010

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00017 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: EDGAR ALZATE CALDERON

En este estado del presente asunto, y relevado como fue el auxiliar de justicia anterior y en su lugar mediante providencia del 8 de noviembre pasado se designó al doctor Arturo Aguado Rojas, quien luego de ser notificado de su designación allegó escrito visible a folio 85 y 86 mediante el cual indica que no es dable aceptar el referido nombramiento toda vez que ejerce similar mandato en más de cinco procesos los cuales describe, atemperándose a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P., así las cosas, encontrándose fundado lo pedido y en razón de ello se procederá a relevarlo de su cargo para en su lugar designar otro curador ad-litem, para los fines pertinentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RELEVAR de su cargo al doctor Arturo Aguado Rojas, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, en su lugar **DESÍGNESE** como curadora ad litem del señor Edgar Álzate Calderón identificado con CC. No. 16.346.018 a la doctora Luz Stella Aguirre Salcedo, quien puede ubicarse en la calle 3 No. 73-60 Apartamento 103, teléfonos 3155618699 y 3162590823.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento y cítesele de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003
 De 17-01-20
 Secretario, _____



215



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación N° 011

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00008 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : IBERPLAST S.A.S
Demandado : Municipio de Yumbo

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

Fíjese el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003
 De 17-01-20
 Secretario, _____

folio 4





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación N° 012

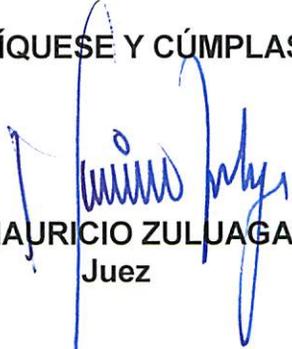
Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00144 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Fernando Chamorro Gómez
Demandado : Ministerio de Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

Fíjese el día **19 de marzo de 2020 a las 10:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003
De 17-01-20
Secretario, _____

Sala 4



842



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

Auto de Sustanciación N° 013

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00039 00**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jorge Enrique Betancourth y otros
Demandado : Clínica Rafael Uribe Uribe y Universidad Libre S.A.S Y OTROS

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda que se encontraba pendiente, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

De otra parte, se requiere allegar certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica Clínica Rafael Uribe Uribe y Universidad Libre S.A.S identificada con el NIT. 900276899-3, teniendo en cuenta que el obrante a folio 14 al 16 del expediente fue expedido en noviembre de 2016, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que remita el citado documento, para lo cual se concede un término de diez días.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **19 de marzo de 2020 a las 2:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que remita con destino a este proceso certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica identificada con el NIT. 900276899-3, que para el mes de noviembre de 2016 figura como Clínica Rafael Uribe Uribe y Universidad Libre S.A.S.

Se concede un término de diez (10) días para allegar el documento.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para representar a la persona jurídica Liberty Seguros S.A, llamada en garantía, al Doctor Luis Fernando Patiño Marín identificado con la CC. 16.710.946 y T.P. 122.187 del C.S.J, de conformidad con el poder especial obrante a folio 801 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 003

De 17.01.20

Secretario, sala 4

